FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB, SOBRE LA EMISIÓN DE NOTICIAS FALSAS.”

Autor

Diego Andrés Echeverría Proaño

Año
2018

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB, SOBRE LA EMISIÓN DE NOTICIAS FALSAS.”

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía

Mgs. Lorena Naranjo Godoy

Autor

Diego Andrés Echeverría Proaño

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, Responsabilidad extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web, sobre la emisión de noticias falsas, a través de reuniones periódicas con el estudiante Diego Andrés Echeverría Proaño, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

_____

Lorena Naranjo Godoy
Magíster en Derecho de las Nuevas Tecnologías
C.C: 1708293780

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, Responsabilidad extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web, sobre la emisión de noticias falsas, del estudiante Diego Andrés Echeverría Proaño, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

_____

Leónidas Eduardo Rojas Salazar
Magíster en Propiedad Intelectual
CC: 1709617987

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

_____

Diego Andrés Echeverría Proaño
C.C: 1717541534

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Diego y Edda, quienes con gran esfuerzo me brindaron la oportunidad de estudiar esta maravillosa carrera.

A la Universidad de las Américas, que me recibió con las puertas abiertas para recibir una formación de calidad y excelencia.

A la Facultad de Derecho, por haberme convertido en parte de su familia desde el primer día.

A mi docente guía, Lorena, por su constante motivación para que surja como un gran profesional.

A mi hermana, por ser mi ejemplo a seguir.

A mis amigos, quienes con total lealtad me acompañan en mi camino.

DEDICATORIA

El presente trabajo lo quiero dedicar a todos quienes buscan construir una sociedad menos frágil y manipulable, que lejos de apasionamientos y sesgos se insertan en la búsqueda de información veraz y objetiva.

Igualmente, dedico este tiempo de esfuerzo a quienes me guiaron a lo largo de estos años de estudio, contribuyendo enormemente a mi formación humana y profesional.

Finalmente, mi dedicatoria la extiendo a la cabeza más visible de la facultad, la Decana Alexandra Vela Puga, a modo de reconocimiento por su incansable labor de años al frente de la Escuela de Derecho.

Muchas gracias a todos.

RESUMEN

Internet es una herramienta creada en la década de 1990, pero que encuentra sus orígenes en los años 60 con la red ARPANET. Conforme ha ido evolucionando, su alcance se ha visto incrementado de manera considerable, siendo al día de hoy una creación de influencia global y con un potencial para lograr los fines comunes de toda la humanidad, como el desarrollo en todas sus manifestaciones.

Dentro de internet actúan determinados agentes que inciden en su funcionamiento. Por ejemplo, los proveedores de contenido, los cuales colocan información en sitios web que se encuentran a disposición de los usuarios.

Sin embargo, debido al fenómeno de globalización, su capacidad de influencia se ha visto incrementada sustancialmente, por lo que un ejercicio responsable de su derecho a la libertad de expresión, resulta cada vez más imperante.

Es así que se encontrará que para el caso en el que se emitan noticias falsas en sitios web, será necesaria la apertura de un debate más profundo sobre la adopción de medidas que, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, favorezcan el ejercicio de este derecho de manera responsable.

ABSTRACT

Internet is a tool created in the 1990s, but it finds its origins in the 60s with the ARPANET network. As it has evolved, its reach has increased considerably, being today a creation of global influence and with a potential to achieve the common goals of all humanity, such as development in all its manifestations.

Within the internet act certain agents that affect its operation. For example, content providers, which place information on websites that are available to users.

However, due to the phenomenon of globalization, its ability to influence has increased substantially, so a responsible exercise of their right to freedom of expression, is increasingly prevailing.

Thus, it will be found that for the case in which false news is broadcast on websites, it will be necessary to open a deeper debate on the adoption of measures that, in compliance with international standards on freedom of expression, favor the exercising of this right in a responsibly way.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1
1. LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB 2
1.1. Historia y Conceptualización de Internet 2
1.2. Definición de sitios web y primeros antecedentes de las noticias en la red: 4
1.3. Agentes que intervienen en Internet: 5
1.4. Naturaleza jurídica y características de los proveedores de contenido: 6
1.5. Relación entre Proveedores de Contenido y Usuarios: 7
2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO 8
2.1. Derechos y Obligaciones en el mundo digital 8
2.2. Derecho a la Libertad de Expresión: 9
2.3. Derecho a la Libertad de Información: 14
2.4. Límites al Derecho a la Libertad de Expresión: 18
2.5. Prohibición de Censura Previa y Responsabilidad Ulterior: 22
2.6. Derecho a la Rectificación de Contenidos: 25
3. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB POR LA EMISIÓN DE NOTICIAS FALSAS 26
3.1. Noticias Falsas en la Red: 26
3.2. Vulneración de Derechos por la Emisión de Noticias Falsas: 30

3.3. Legislación Nacional e Internacional que regula y sanciona la emisión de noticias falsas:..... 31
3.4. Casos Emblemáticos de la Jurisprudencia Nacional e Internacional relativas a la emisión de noticias falsas: 32
3.5. Responsabilidad Civil Extracontractual de los Proveedores de Contenido en Sitios Web por la emisión de noticias falsas:..... 33
4. CONCLUSIONES..... 36
REFERENCIAS 40

INTRODUCCIÓN

El acceso a Internet se ha generalizado en razón del proceso de globalización que se experimenta cada vez con mayor celeridad. En este sentido, los proveedores de contenido en sitios web han incrementado su alcance e influencia, siendo necesario que ejerzan su derecho a la libertad de expresión con responsabilidad, principalmente cuando buscan proporcionar información a la sociedad.

Si bien el derecho a la libertad de expresión resulta necesario en una sociedad democrática, su ejercicio no es absoluto y puede estar sujeto a determinadas limitaciones. A tal respecto se deberá guardar estricto respeto al precepto de que, en ningún caso, se sujetará este derecho a censura previa. No obstante, quienes lo ejerzan, podrán responder de forma ulterior por los ilícitos cometidos.

En cuanto a la emisión de noticias falsas en internet, cabe delimitar qué criterios de atribución son aplicables para determinar la responsabilidad de quienes proveen de contenido a los sitios web en Ecuador, si la información proporcionada por ellos resulta carecer de veracidad.

De este modo, se buscará corroborar que existe responsabilidad jurídica extracontractual para los agentes interventores que emiten noticias falsas en portales web. Para tal fin, se establecerá que se encuentran representados por personas naturales o jurídicas que constituyen sujetos de derecho y que, por consiguiente, poseen derechos y obligaciones.

La presente investigación se sustentará en el análisis exegético y dogmático de la normativa jurídica nacional e internacional. Además, se hará uso de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada. Finalmente, empleará la investigación documental como fuente primaria de este estudio.

1. LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB

1.1. Historia y Conceptualización de Internet

En miras a lograr una comprensión integral sobre el tema sujeto a estudio, se ha considerado pertinente contextualizar en forma sucinta cuál ha sido el origen de Internet y qué conceptos le han sido atribuidos. En este sentido, se ha identificado lo siguiente:

> La historia de Internet inicia realmente en la década de 1960, cuando el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos desarrolló la red ARPANET, la cual a su momento interconectaba cuatro ordenadores. En la década siguiente, se crean nuevas redes que se conectan a ARPANET y aparecen servicios novedosos como el correo electrónico o el intercambio de ficheros. Posteriormente, en 1980, se produce la aparición de los protocolos TCP/IP o DNS, que surgen como soluciones técnicas a la interconexión de redes heterogéneas y, hasta la actualidad, se constituyen como pilares de Internet. Finalmente, en 1990 aparece la World Wide Web y oficialmente cierra ARPANET (Delgado, C. y García, C, 2002, p.87).

De lo anterior se colige que Internet es una creación que data de la década de 1990, pero cuyos orígenes se remontan a 1960 con la Red Arpanet.

Además, se infiere que, a medida que su infraestructura fue evolucionando y se hizo más compleja, se generó la necesidad de introducir soluciones técnicas que posibilitaran su funcionamiento de forma homogénea. Tal fue el caso de la incorporación de los protocolos TCP/IP para hacer frente a la gran variedad de redes interconectadas.

En cuanto a su definición, cabe destacar que el **inter**conected **net**works (Redes interconectadas en español) o mejor conocido por su acrónimo, **Internet**, hace alusión a un término que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, en la medida en que sus capacidades y alcance se han visto incrementados de manera considerable. Como tal, ha tratado de ser conceptualizado de distintas

formas y, entre las más destacables, se encuentra la que se cita a continuación:

> La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha concebido al Internet como la red de redes que interconecta a usuarios de todo el mundo a través de sus dispositivos, valiéndose para ello de los protocolos TCP/IP. Más allá de su infraestructura que implica el intercambio de datos, servicios, recursos y aplicaciones de información; comprende además las relaciones sociales que giran a su alrededor. Al final, se reconoce su gran proyección como medio para concertar la paz mundial, alcanzar el desarrollo sostenible y erradicar la pobreza. (2013, p.2).

Es decir, la UNESCO reconoce el alcance global que posee internet y las amplias capacidades que esta red de redes comprende para la consecución de fines comunes de toda la humanidad. Además, precisa que Internet trasciende de la infraestructura que posibilita su funcionamiento puesto que se fundamenta principalmente en las relaciones de carácter social que giran en torno a ella.

Complementario a lo anterior, se encuentra la consideración emitida por la Internet Society o Sociedad de Internet, que es una Organización No Gubernamental (ONG) con amplio reconocimiento a nivel mundial, y cuyo fin es dotar de una estructura organizativa a Internet. Es así que esta organización manifiesta que, Internet es un exponente exitoso de los “beneficios de una inversión, y constituye un verdadero logro en el campo de la investigación (…) Es una red de arquitectura abierta en palabras de Kahn, que comprende una interconexión de redes que pueden ser diseñadas y desarrolladas individualmente.” (s.f, párr. 1, 13-15).

En otras palabras, la Sociedad de Internet reconoce que el Internet es una red de redes o una interconexión de redes. Además, lo referencia como un ejemplo valioso de lo que la investigación científica puede lograr en favor de las sociedades. Cada red que la compone podrá ser creada y potenciada por

separado y sin restricciones, salvo por las consideraciones de orden lógico y pragmático.

1.2. Definición de sitios web y primeros antecedentes de las noticias en la red:

Una vez que se ha delimitado el origen y concepto pertenecientes a Internet, se estima conveniente precisar qué se entiende por sitios web y cuáles son los antecedentes de las noticias en la red. Es así que se ha encontrado lo que a continuación se detalla:

La página web debe ser entendida como un "documento electrónico que integra diversos componentes como textos, imágenes, audio, etc. Ésta puede incorporar links de hipertexto que, activados, permiten la navegación (…) Mientras que el sitio web, es el conjunto de páginas web agrupadas bajo un solo dominio." (Puerto, A, 2015, p.33).

En la consideración referenciada, se efectúa la distinción entre una página web y un sitio web, siendo que el segundo engloba a la primera en su conjunto mediante un dominio único. Por su parte, la página web es concebida como el documento electrónico compuesto de los elementos descritos, que puede posibilitar la navegación en Internet a través de la activación de enlaces de hipertexto.

Por otro lado, en lo concerniente a los antecedentes de las noticias en la red, se logró identificar que:

> En 1979 se desarrolló USENET, consistente en una aplicación de grupos de noticias. (Regularmente solían transmitirse mediante UUCP) (...) En 1982 se erige la red europea (EUnet), la cual emite correos y grupos de noticias a universidades y centros de investigación de Suecia, Holanda, Reino Unido y Dinamarca (…). En 1990, el número de ordenadores interconectados asciende a seiscientos mil y casi simultáneamente, Tim Berners – Lee desde el CERN en Suiza, desarrolló el hipertexto por medio de máquinas enlazadas a Internet, concibiendo así el World Wide

> Web (WWW) (…) implementó, además, el lenguaje HTML y el protocolo HTTP (…) De esta forma, Internet estuvo predestinado a cambiar el mundo editorial, noticiero y televisivo, al crear publicaciones combinadas de información en directo y siendo éstas accesibles a través de todo tipo de dispositivo. (Delgado, C. y García, C, 2002, p.94-99).

De acuerdo a los antecedentes de las noticias en la red proporcionados por los autores Delgado y García, las primeras publicaciones noticieras se difundieron e intercambiaron en universidades o en centros de investigación, mediante aplicaciones como USENET, UUCP o EUNET. En el momento en que Tim Berners – Lee desarrolló el hipertexto, concibió el World Wide Web e implementó el lenguaje HTML y el protocolo HTTP; las noticias pasaron a ser parte sustancial de Internet, pudiendo ser publicadas en directo dentro de la red y siendo accesibles a través de toda clase de dispositivos. De esta manera, las noticias serían emitidas y difundidas por internet desde aquel momento.

1.3. Agentes que intervienen en Internet:

En lo que respecta a Internet, se pueden distinguir numerosos agentes interventores que de una u otra forma inciden en su funcionamiento y que, en correspondencia con las actividades que realizan, poseen distintos grados de responsabilidad.

En este sentido, caben mencionar los siguientes:

“El proveedor de acceso a la red (facilita al usuario conectarse a la red), el proveedor de almacenamiento (permite con su servidor la existencia del sitio web en Internet), el proveedor de contenido (añade información) y finalmente, los usuarios.” (Carrasco, H, 2001, p.243). Por otro lado, el tratadista Eduardo Molina Quiroga, ha estructurado una clasificación que incluye a los proveedores de acceso, proveedores de alojamiento, proveedores de contenido, usuarios y, además, añade uno más que son los buscadores, los cuales constituyen “prestadores de servicios que, a través de bases de datos, brindan un servicio de búsqueda mediante el ingreso de una palabra clave

determinada por el usuario, la cual, al registrar, arrojará una serie de enlaces a direcciones web relacionadas.” (2015, p.63-65).

No obstante, resulta preciso señalar que en la doctrina existen también otros agentes interventores de internet, como los suministradores de servicios al ordenador central, los proveedores de emplazamiento, los proveedores de red, los proveedores de aplicaciones y servicios, los proveedores de equipos informáticos – tecnológicos con acceso a internet, entre otros.

En síntesis, se debe precisar que, en caso de identificarse el cometimiento de un ilícito en Internet, la atribución de responsabilidad para cada uno de los agentes interventores deberá efectuarse en estricta observancia de las funciones que cada uno de ellos desempeña. Es así que el nexo causal del ilícito se derivará de las facultades de los agentes que intervienen en el funcionamiento de internet y su consecuente responsabilidad por el daño causado.

Considerando el tema planteado, se profundizará únicamente en la responsabilidad atribuible a los proveedores de contenido en sitios web, puesto que el fin último del presente estudio es demostrar que éstos serían extracontractualmente responsables en caso de emitir noticias falsas.

1.4. Naturaleza jurídica y características de los proveedores de contenido:

Como se ha sostenido en el presente estudio, los proveedores de contenido en sitios web son parte de los agentes que hacen factible el funcionamiento de Internet. Sin embargo, al ser de nuestro interés ahondar en ellos y en la responsabilidad que poseen en el desempeño de sus actividades, resulta necesario identificarlos como personas naturales y jurídicas que actúan y proveen de contenido a los sitios web. En este sentido, se ha encontrado que:

“Los proveedores de contenido pueden ser entendidos como las personas naturales o jurídicas que, por sus medios o por los de un tercero, colocan al

alcance de los usuarios de Internet contenido y/o aplicaciones.” (Carrasco, H, 2001, p.243). Por otro lado, desde el punto de vista de la Propiedad Intelectual, el proveedor de contenidos es considerado como “el sujeto que, valiéndose de sitios web, e-mails, redes sociales o plataformas de intercambio de archivos, pone en alcance general obras o prestaciones que gozan de la defensa de los derechos de autor y derechos conexos”. (Zapata, F. y Ríos, Y, 2012, p.436). Finalmente, se ha determinado que “los proveedores de contenido son personas titulares de derechos, como por ejemplo autores o editores, que registran sus publicaciones en la red y que persiguen la protección de los derechos de autor”. (Galdós, J, 2003, p.699).

De las consideraciones previamente citadas, se puede inferir que los proveedores de contenido en sitios web son personas naturales y jurídicas que poseen tanto derechos como obligaciones.

Así mismo, se advierte que su rol principal es el de poner al alcance de los usuarios, contenido por medio de sitios web u otras plataformas de intercambio. En relación a ello, cabe reafirmar que únicamente serán responsables en caso de producirse un ilícito que devenga de la inobservancia de sus obligaciones y que, en consecuencia, degenere en la transgresión de derechos de terceros.

1.5. Relación entre Proveedores de Contenido y Usuarios:

Una vez que se ha determinado qué son los proveedores de contenido y por cuáles sujetos del derecho están representados, corresponderá establecer la relación que aquellos mantienen con los usuarios en el desempeño de sus actividades específicas.

En esta línea, cabe indicar que el vínculo existente entre proveedores de contenido y usuarios no surge de la suscripción de un contrato o convenio, sino del ejercicio de derechos que deviene de la circulación de información.

Distinto es el caso de determinados intermediarios, en el que es factible observar la relación contractual entre proveedores de acceso que proveen el servicio de internet y los usuarios o beneficiarios del servicio.

De esta manera, “la inobservancia de una obligación específica proveniente de una declaración de voluntad, dará lugar a la configuración de una responsabilidad civil de orden contractual. Si tal declaración no existiese, la producción del daño devendría en una responsabilidad civil extracontractual.” (Santos, J, 2012, p.200). De esta manera, es posible ratificar la determinación de que existe un vínculo entre proveedores de contenido y usuarios que no se fundamenta en una declaración de voluntad, por lo que, cualquier atribución de responsabilidad civil, tendrá carácter extracontractual.

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO

2.1. Derechos y Obligaciones en el mundo digital

Considerando que los proveedores de contenido están representados por personas naturales y jurídicas que constituyen sujetos de derecho; se abstrae que poseen derechos y obligaciones extensivas al ejercicio de sus funciones. De esta manera, se ha identificado que:

> El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) “1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija (…) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los procesos hacia el desarrollo en sus distintas formas; 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países (…) 5. Decide seguir examinando la

> forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos" (2012, p.2).

De la presente cita textual proveniente de una resolución expedida por el órgano promotor y protector de los derechos humanos a nivel de las Naciones Unidas, se colige que, indistintamente del medio en el cual se ejerzan los derechos humanos, éstos gozan de igual protección y tutela. Por lo tanto, su observancia dentro de la red será de obligatorio cumplimiento.

Para el caso concreto de los proveedores de contenido en sitios web, será mandatorio que aquellos respeten los derechos humanos de terceros en el ejercicio de sus actividades en la red. En cambio, gozarán de los mismos derechos que poseen fuera del mundo virtual, especialmente, de su derecho a expresarse libremente.

De igual forma, en la resolución se ratifica el alcance global de internet y su carácter abierto. Además, se reconoce su potencial para ejercer a plenitud los derechos humanos y para lograr los fines comunes de toda la humanidad, como el desarrollo en todas sus manifestaciones.

Finalmente, se evidencian como deberes de los Estados hacia los proveedores de contenido en sitios web y los usuarios, el promover y facilitar su acceso a internet. Mientras que son deberes para los primeros, serán derechos para éstos últimos.

2.2. Derecho a la Libertad de Expresión:

La libertad de expresión comprende la facultad de toda persona de "expresar sus ideas con la seguridad de no recibir represalias por su manifestación. En su ejercicio, deben observarse los límites que impone este derecho (...) y su presencia, resulta indispensable para la existencia de una sociedad democrática." (Morales, E, 2012, p.49,68).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos que adoptó y proclamó el 10 de diciembre de 1948,

mediante resolución 217 A (III), consideró que todas las personas tienen derecho a “la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (art.19).

De este modo, las Naciones Unidas reconoció a todas las personas el derecho a la libertad de opinión y expresión, por cualquier medio de manifestación, incluyendo internet.

Además, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Asamblea General de la ONU determinó que:

> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (1966)

De esta manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas consagró en el presente tratado internacional, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el cual se fundamenta en la libertad de indagar, recibir y emitir tanto ideas como informaciones de toda naturaleza y por cualquier medio de expresión.

En cuanto al Pacto de San José, se ha encontrado en alusión a la libertad de pensamiento y de expresión, lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
>
> 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
>
> 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (OEA, 1969, art.13).

En virtud de lo anterior, el Estado ecuatoriano estará obligado a cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales es parte, por lo que todo lo referente a libertad de expresión será vinculante.

En otro orden de ideas, el derecho a la libertad de expresión se encuentra contenido dentro del catálogo de derechos humanos y forma parte de la agrupación de los derechos civiles y políticos.

Así mismo, el derecho a la libre expresión mantiene una estrecha relación con la democracia, como se verá a continuación:

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (en adelante, "SIDH") sostienen que "el derecho a la libertad de expresión es condición imprescindible para la existencia y desenvolvimiento de una sociedad en democracia." (CIDH, 2013, p.612).

A nivel dogmático, también se ha reconocido la relación existente entre libertad de expresión y democracia, la cual ha sido defendida por el filósofo inglés "Alexander Meiklejohn, tomando como base la teoría democrática de visión colectiva. No obstante, existió también una visión individual de autorrealización personal propugnada por la teoría libertaria y su referente John Stuart Mill." (Huerta, L, 2012, p.37-40).

Por una parte, se destaca con la teoría democrática que el derecho a la libertad de expresión no responde únicamente al desarrollo personal que deviene de su ejercicio, sino que se materializa en la consolidación de la democracia. Por otra parte, la teoría libertaria sostiene que este derecho no persigue exclusivamente el bien común, sino que se preocupa principalmente de cada persona en lo particular.

La tratadista Marta Bisbal Torres, lo resume de la siguiente manera:

> Mill insistió en que la función primigenia de la libertad de expresión consistía en perseguir la verdad y lograr la autorrealización personal. Sin embargo, no desconoció que este derecho resultaba ser indispensable para la efectiva participación política en un sistema democrático. Por su parte, Alexander Meiklejohn, concibió a la libertad de expresión no únicamente como un derecho individual, sino como un objetivo de la sociedad centrado primordialmente en la participación política, que

> integra también en segundo plano, la búsqueda de la verdad o de la autorrealización personal. (2006, p.24).

Es así como se denota la estrecha relación que guarda la libertad de expresión con la democracia, además de traslucirse el alcance real de este derecho en su "doble dimensión, tanto individual como colectiva. Por un lado, se encuentra el derecho a expresar opiniones e informaciones (individual), y, por otro, el derecho a conocerlas y percibirlas (colectiva). Este intercambio debe ser íntegro y realizado sin impedimentos." (CIDH, 2013, p.503).

A la luz de esta reflexión, se ratifica la importancia de la libertad de expresión en los sistemas democráticos, puesto que, dentro del ámbito colectivo del derecho en mención, la sociedad beneficiada de la recepción de información construirá su destino en base a la adopción de decisiones conscientes.

Por otra parte, cabe precisar que la libertad de expresión protege tanto las expresiones como los medios de expresión. Esto de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, en el que se expresa que "la expresión y la difusión del pensamiento e información se encuentran estrechamente relacionadas, por lo que, una medida que restrinja la difusión, limitará como tal a la libre expresión (…) Ambas son inseparables." (Corte IDH, p.10,11). Igualmente se señala en la declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión, que "la libre expresión le concede protección a Internet de la misma forma que a otros medios para comunicarse, toda vez que como medio favorece el ejercicio de este derecho." (OEA, 2014, párr. 30).

Complementario a lo anterior, el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2009, contempló como tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión, el derecho a "hablar, escribir, y difundir expresiones (…) por los medios de difusión seleccionados (…) el Estado, a más de resguardar la expresión como tal, no limitará su difusión a fin de no vulnerar la libertad de expresión." (p.230).

> Para finalizar, la libre expresión es un derecho para los proveedores de contenido en sitios web y sus usuarios, al tiempo que es una obligación de respeto y garantía para los Estados. En tal sentido, se puede expresar que son obligaciones negativas o de respeto aquellas que implican un deber de abstención por parte del Estado. En tanto que serán obligaciones positivas o de garantía las que conlleven un deber de prestación para facilitar el goce y ejercicio de la libertad de expresión o para propiciar la prevención, indagación, sanción y reparación del daño que pudiera tener lugar por actuaciones contrarias a la libre expresión. (Huerta, L, 2012, p.54).

Es así que, mientras es un derecho para los proveedores de contenido y sus usuarios, constituye una obligación para los Estados.

2.3. Derecho a la Libertad de Información:

En el apartado anterior, se analizó con detenimiento el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión de todas las personas, tanto en su dimensión individual como colectiva. Ahora, cabe señalar que, dentro de la libertad de expresión, se encuentra contenido el derecho a la libertad de información, entendido como:

> Un derecho humano fundamental que gira en torno al fenómeno informativo y comprende las facultades de explorar, indagar, emitir y obtener información. Sin perjuicio de que este derecho es atribuido a todas las personas, los comunicadores sociales lo ejercen de manera especial en razón de su profesión. En este sentido, poseen obligaciones específicas. (Navas, M, 2005, p.186-187).

De lo expuesto, se abstrae que el derecho a la libertad de información, conlleva todo tipo de intercambio, expresión, búsqueda y recepción de información. Además, se establece que los comunicadores sociales, por su labor, mantienen determinadas particularidades que los diferencian de cualquier otra persona.

Por ejemplo, respecto de las obligaciones que mantienen por el ejercicio de su profesión.

Pasando a lo contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se obtiene que, entre los derechos del buen vivir consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, se localizan los relativos a la Comunicación e Información. La Carta Magna contempla que “todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, con responsabilidad ulterior”. (2008, art.18).

De lo señalado en el artículo 18 de la Constitución ecuatoriana, se puede abstraer que se hace alusión al derecho a la libertad de información, puesto que los verbos rectores son los correspondientes a esta prerrogativa, que busca proteger la dignidad del ser humano y satisfacerlo en sus necesidades.

Sin embargo, lo previsto en la Constitución adolece de que se “deja abierto a la relatividad, el concepto de interés general, al permitir que su interpretación quede al arbitrio de la discrecionalidad judicial y, consecuentemente, se limite el alcance efectivo de este derecho respecto de la cobertura de otros sucesos.” (Morales, E, 2012, p.52-53). Es decir, se condiciona este derecho a un término que, por su inexactitud, precisa de interpretaciones.

Por otra parte, Perla Gómez Gallardo y Ernesto Villanueva, han señalado que:

> Los derechos constantes en el artículo 19 de la Declaración Universal, han respondido a una progresión histórica: opinión, expresión e información. (…) La libertad de información, se define como el derecho de todos a averiguar, recibir y difundir hechos de relevancia general (…) el sujeto activo de este derecho son todas las personas, principalmente, los periodistas, pues se apoyan en esta libertad para el desempeño cotidiano de sus tareas. El sujeto pasivo por su lado, será todo aquel que busque ser informado. En torno a esta libertad, el Estado tendrá

> obligaciones positivas y negativas, de hacer y no hacer, respectivamente.” (2010, p.18-19).

De esta manera, se ratifica la trascendencia que este derecho tiene para quienes buscan informar y ser informados, como es el caso de los proveedores de contenido en sitios web y sus usuarios.

Igualmente, se establece que los Estados deben inhibirse o abstenerse de conculcar esta libertad con sus actuaciones (obligaciones negativas). No obstante, cuando así se lo requiera, deberán brindar su asistencia para favorecer el ejercicio pleno de este derecho (obligaciones positivas). Como ejemplo de las primeras, está el no discriminar a determinados proveedores de contenido en razón de su ideología, identidad cultural, lugar de nacimiento y, en general, en los términos que establecen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11. En cuanto a las segundas, se encuentra como arquetipo el fomentar el pluralismo de los partícipes en la red, principalmente, de los grupos minoritarios; tanto para quienes buscan informar (proveedores de contenido) como para quienes buscan ser informados (usuarios).

Si bien los tratadistas mencionan entre las obligaciones positivas, las de hacer, también podrán tener lugar las que consisten en dar. Como ejemplo de aquello, se puede encontrar que a quienes carecen de los medios electrónicos necesarios para interactuar en el mundo virtual, se los debe dotar de infraestructura para facilitar su acceso a los servicios de internet y, por consiguiente, a la información que circula en la red. En cambio, como obligación de hacer, se tiene que los deben alfabetizar tecnológicamente para que sepan cómo aprovechar los recursos tecnológicos a su disposición.

> En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, quienes forman parte de grupos marginados, discriminados o en condiciones de indefensión, no suelen poder ejercer su derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual o colectiva, por lo que quedan excluidos de los asuntos que los involucran como si estuvieran censurados (…) Los Estados deben observar esta evolución de la

> tecnología como una oportunidad para aumentar la pluralidad de partícipes y facilitar el acceso de nuevos segmentos poblacionales a los medios de comunicación" (2010, p.11, 21). Por lo tanto, los Estados deberán propender a facilitar el acceso al Internet a estos grupos tradicionalmente excluidos.
>
> Por otro lado, la opinión consiste en dos momentos. Primero, la formación del criterio a nivel interno y segundo, su posterior exteriorización. La libertad de expresión es la mera manifestación de ideas. La información es el conjunto de datos procesados que constituyen un mensaje; y el derecho a informar, consiste en dar a conocer a los demás lo que se conoce sobre un hecho, de forma veraz y objetiva, sin alteración alguna. (Morales, E, 2012, p.51, 53).

De este modo, por intermedio de la reflexión perteneciente al tratadista en mención, se ha podido diferenciar entre opinión, expresión e información. Igualmente, se ha puntualizado sobre qué comprende el derecho a informar, que es a su vez, uno de los ejes del derecho a la libertad de información.

Por su parte, la Corte IDH ha sido enfática en reconocer a la información como una forma de ejercicio del derecho a la libre expresión. Así, en la Opinión Consultiva OC5-85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, indicó, inter alia que:

> La implementación de controles a la libertad de expresión por una garantía de corrección e información veraz para la colectividad, se prestaría para abusos y terminaría lesionando el derecho a la información de esa colectividad (…) Peor aún censurar previamente para excluir información falsa al arbitrio del censor. (Corte IDH, p.10,22).

De otro lado, "el género que engloba los derechos a la información, libertad de expresión y comunicación -estrechamente vinculados-, son los derechos de libertad." (Trujillo, C, 2012, p.39).

En otro ámbito, el artículo 384 de la Norma Suprema determina que la comunicación social es un "servicio público prestado por medios públicos,

privados y comunitarios. Considera igualmente la observancia de los derechos de la comunicación, información y libertad de expresión.” (2008).

Es así que se obtiene que, desde la óptica de la legislación ecuatoriana, parte de los proveedores de contenido en sitios web, prestan un servicio público. Éstos son los medios de comunicación que, ayudándose de portales web, cumplen con sus labores. De esta manera, se observa que se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Comunicación, de conformidad con el artículo 3 de su Reglamento, que dicta:

> Medios en Internet. - Son también medios de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el Art. 5 de dicha ley. (Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, 2014)

2.4. Límites al Derecho a la Libertad de Expresión:

Si bien el derecho a la libertad de expresión resulta necesario en una sociedad democrática, su ejercicio no es absoluto y puede estar sujeto a determinadas limitaciones. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha consagrado que:

> Artículo 13.2: …El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> Artículo 29.2: …ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de

> cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados… (OEA, 1969).

Igualmente, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refieren a los límites a la libre expresión en términos similares.

Por otra parte, la Corte IDH ha indicado en diferentes sentencias de casos contenciosos, que cualquier restricción al derecho a la libre expresión, para ser compatible con las obligaciones estatales en la materia, debe observar lo que se ha conocido como el "test tripartito", debiendo considerarse que: la medida esté previamente establecida en una norma de rango legal; que la misma sea necesaria en una sociedad democrática y que sea proporcional al fin perseguido.

En el caso Usón Ramírez vs Venezuela, la Corte IDH ilustra lo siguiente en cuanto a legalidad: "es la ley la que restringe la libertad de información en lo formal y material. Dentro del ámbito penal, la tipificación del delito tendrá que ser expresa, concreta, clara y previa, observando siempre la seguridad jurídica." (2009, párr. 55). Aquello guarda relación con lo previsto en el artículo 9 y 13.2 de la CADH en cuanto a responsabilidad ulterior. De otro lado, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica del año 2004, la Corte IDH estableció sobre la necesidad que: "la medida restrictiva no tiene que ser únicamente útil, sino necesaria, de tal manera que el fin legítimo se lo alcance por la vía menos restrictiva." (párr. 101).

En cuanto a la proporcionalidad, el caso Mémoli vs Argentina es el claro ejemplo de este criterio, al desprenderse que "la responsabilidad civil debe ser proporcional, de manera que no produzca un efecto inhibitorio (…) una medida restrictiva tiene que ser proporcional al fin que se persigue." (Corte IDH, 2013, párr. 163). En igual sentido se pronunció la Corte IDH en el caso Kimel vs Argentina, al sostener que "la medida restrictiva debe ser proporcional de modo que lo que se restrinja no sea mayor que lo que obtenga a través de dicha limitación." (2008, párr. 83).

La Corte IDH, así como su par en Europa y el Comité de Derechos Humanos de NNUU, han sido enfáticos en que, en el ámbito de las restricciones al derecho a la libre expresión, las sanciones penales deben ser siempre de ultima ratio, ya que se debe dar preferencia a aquellas de tipo civil o administrativo.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante RELE) presentó el informe anual del año 2013 en el que, dentro de la parte pertinente a libertad de expresión e internet, reafirmó:

> Internet como tal debe poseer su propia regulación, indistinto a las existentes para otros medios como televisión, radio y telefonía; considerando las particularidades de este medio (…) Toda limitación que envuelva a internet debe ser valorada con una visión sistémica digital y debe observar: principio de legalidad; objetivo imperioso; apremio, idoneidad y proporcionalidad de la norma destinada a la consecución del objetivo imperioso; garantía legal y cumplimiento al debido proceso, incorporando también, avisos a los usuarios (…) Cualquier regulación del derecho a la libertad de expresión en internet debe contar con la mayor cantidad de actores relevantes posibles, que representen a la academia, a la sociedad civil, a expertos entendidos en el tema y al gobierno nacional. Además, se deben cumplir con cinco principios que son innegociables a la hora de regular contenidos en internet. Estos son: El acceso, el pluralismo, la no discriminación, la privacidad y la neutralidad de la Red. (2013, p. 511, 550).

Por lo tanto, al tiempo que se reconoce su posible restricción, se reafirma la necesidad de que, cualquier medida adoptada en este sentido, tendrá que cumplir con criterios y estándares mínimos que garanticen el respeto efectivo de este derecho frente a posibles arbitrariedades del Estado.

Determinados tratadistas también se han referido a las limitaciones al derecho a la libertad de expresión, reafirmando concretamente que “toda restricción que se plantee deberá responder a criterios de legalidad, legitimidad, proporcionalidad y necesidad democrática.” (Levin, L, 2012, p.202).

> Además, Luis Huerta profundiza un poco más y desde su perspectiva propone una serie de requisitos que consisten en: demarcar el contenido del derecho sujeto a limitación (libertad de expresión), precisar el contenido de la medida restrictiva, reconocer el fin que se persigue con la aplicación de restricciones, valorar el vínculo que envuelve a la medida limitante con el fin que se pretende lograr, valorar la necesidad y proporcionalidad de la norma que restringirá y respetar el contenido esencial del derecho sujeto a restricción. Si la medida de limitación a la libertad de expresión cumple con los requisitos descritos, ésta será compatible con el ejercicio de este derecho. De no ser así, degenerará en arbitrariedad y podrá resultar negativa para la satisfacción del derecho a la libertad de expresión. (2012, p.257, 267).

Es preciso indicar que, “a los límites también se los puede ver como armonizaciones, ya que los derechos de cada uno deben adecuarse a los derechos de los demás y al bienestar común.” (Carpizo, J, 2013, p.51).

Para concluir, la veracidad es uno de los elementos que conforman el contenido del derecho a la libertad de expresión, en su parte correspondiente a libertad de información, por lo que no constituye en sí mismo un límite al derecho a expresarse libremente, sino un ejercicio abusivo del mismo.

> En la declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("*fake news*"), desinformación y propaganda del año 2017, los estándares sobre desinformación y propaganda establecieron que: “… las prohibiciones generales de difusión de información sustentadas en términos inexactos y ambiguos, incluidos "noticias falsas" ("fake news") o "información no objetiva", son incompatibles con los estándares internacionales sobre limitaciones al derecho a la libre expresión, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 1(a), (test tripartito) y deberían derogarse.” (OEA, 2017, párr. 25).

A pesar de ello, en caso de que una noticia falsa transgreda los presupuestos establecidos como límites del derecho a la libertad de expresión (protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden

público o de la salud o moral públicas), será legítimo establecer responsabilidades ulteriores a más de la rectificación de la noticia falsa que ocasionó el daño.

2.5. Prohibición de Censura Previa y Responsabilidad Ulterior:

La censura previa se justifica exclusivamente en determinados casos. Por ejemplo, para evitar la difusión de expresiones no protegidas como la pornografía infantil, la organización del terrorismo o las expresiones con apología al odio y la violencia. Caso contrario, si una medida censura previamente otro contenido que no sea similar, será considerada incompatible con los estándares internacionales que regulan el derecho a la libre expresión.

En refuerzo de aquello se tiene que “resulta necesario garantizar que la censura no afecte discursos protegidos, salvo aquellos a los que específicamente está direccionado, como la propaganda de guerra, apología al odio que promueva la violencia y el genocidio, así como la pornografía infantil” (Albán, J, p.143).

Lo anterior va de la mano con lo previsto en el artículo 13.2 de la CADH y 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: “todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, con responsabilidad ulterior”. (2008).

De igual manera, la Ley Orgánica de Comunicación dicta en su artículo 18, una prohibición de censura previa en los siguientes términos:

> Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un

> tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. (2013).

Por otro lado, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad ulterior en caso de que, por abuso al derecho a la libertad de expresión, se afecten o vulneren derechos.

> Art. 19.- Responsabilidad ulterior. - Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art 19).

Actualmente, por la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, los proveedores de contenido que constituyan medios de comunicación serán sancionados administrativamente, de conformidad con el artículo en mención.

Además, queda abierta la posibilidad de que se emprendan otro tipo de acciones de índole civil o penal de ser procedente.

En cuanto a Internet, habrá que considerar que, en la atribución de responsabilidades ulteriores por la emisión de noticias falsas, no se podrá emplear el derecho penal en apego al principio de mínima intervención penal, ya que, una sanción de esa naturaleza, sería desproporcional e incompatible con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y causaría un efecto

inhibitorio. En este sentido se debe tener presente que el derecho penal es de última *ratio,* por lo que se debe valorar la existencia de otras vías menos lesivas para resarcir el daño.

A pesar de ello, si internet es solo el medio para la configuración del tipo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, será procedente aplicar el derecho penal para la imposición de sanciones. En este caso, si por la difusión de noticias falsas se configura el tipo, será factible invocar el derecho penal en observancia del principio de legalidad.

Se debe aclarar que la intención de esta investigación no es resaltar las bondades o defectos de la Ley Orgánica de Comunicación, así como tampoco referirse a la cuestionable clasificación de la comunicación como un servicio público. Únicamente se busca referenciar los presupuestos contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En otro orden de ideas, la responsabilidad ulterior debe ser aplicada únicamente a quien emite el contenido cuestionado. Así, se encuentra que:

> Los Intermediarios no deben ser responsabilizados por el contenido que transmiten, puesto que no son ellos, sino las personas que producen material eventualmente ilícito, las que deben ser procesadas. Tampoco se les puede disponer que supervisen el contenido que transmiten, ya que en la práctica sería inviable y se traduciría en un bloqueo. (…) Ni los Estados ni los intermediarios pueden filtrar o bloquear contenidos de internet, salvo que un juez así lo determine por responder a una necesidad. En este supuesto no podrán negarse a cumplir órdenes judiciales si tienen la posibilidad de acatarlas. (CIDH, 2014).

Si bien a los intermediarios que proveen el acceso al servicio de Internet, resulta más sencillo controlarlos y restringirlos antes que a los proveedores de contenido que emiten la información cuestionada, no se los debe juzgar por la razón de que son los usuarios que eventualmente producen material ilícito los que deben de responder.

Además, se resalta el efecto inhibidor que aquello puede tener a la hora de favorecer el ejercicio del derecho a expresarse libremente. Por otro lado, los intermediarios no están jurídicamente capacitados para determinar y filtrar contenidos supuestamente contrarios a la ley, puesto que su delimitación provendrá únicamente de una orden judicial de juez competente. A tal respecto, serán responsables en caso de incumplir con una orden judicial cuando tienen posibilidad de acatarla y, cuando de oficio interfieran con el contenido emitido por los proveedores de contenido.

Respecto del contenido cuestionado, se debe especificar que únicamente se podrá remover el contenido presuntamente ilícito, sin afectar al resto de información. De igual manera, no se podrá dar de baja el sitio web, puesto que representaría una medida de censura desproporcional.

En consonancia con aquello, se ha identificado que “el bloqueo obligatorio de la totalidad del sitio web, así como de direcciones IP, resulta excesiva si no se cumple con estándares internacionales, como en el caso previsto de la pornografía infantil.” (OEA, 2011, art. 3).

2.6. Derecho a la Rectificación de Contenidos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consideró sobre el Derecho a la Rectificación o Respuesta lo que se expone a continuación:

> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
>
> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

> 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (OEA, 1969, art.14).

De lo contemplado en el artículo 14 del Pacto de San José, se colige que, en caso de existir una información imprecisa u ofensiva, cabe el derecho a la rectificación o respuesta, misma que deberá ser difundida por el órgano que difundió la información cuestionada.

Mientras que, en la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que:

> Se reconoce y garantizará (…) el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. (2008, art 23.7).

La medida de primera instancia para reparar un daño causado por la emisión de una noticia falsa, será la rectificación, puesto que goza de consagración legal, es la menos lesiva de entre las medidas que se podrían adoptar y es la que más se ajusta al fin legítimo perseguido que es la restitución de los derechos al estado anterior del daño infringido.

Sin embargo, si la rectificación no resultare suficiente para resarcir el daño provocado, se podrán aplicar otras medidas en función de los presupuestos establecidos en la legislación ecuatoriana.

3. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDO EN SITIOS WEB POR LA EMISIÓN DE NOTICIAS FALSAS

3.1. Noticias Falsas en la Red:

Las Noticias Falsas o *Fake News* (como mundialmente se las conoce en idioma inglés), han sido concebidas de distintas maneras. Una de ellas, la recoge el

diccionario de la Universidad de Cambridge mediante la siguiente definición: Comprende “historias falsas que parecen ser noticias, difundidas en Internet o usando otros medios, generalmente creadas para influir en las opiniones políticas o como una broma: Existe preocupación sobre el poder de las noticias falsas para afectar los resultados electorales.” (s.f, párr. 1). Por otro lado, las *fake news*, consisten en “Información falsa, a menudo sensacional, diseminada bajo la apariencia de reportaje de noticias” (Collins Dictionary, s.f, párr. 1).

De las anteriores citas textuales, se abstrae que las noticias falsas pueden ser propagadas por internet o a través de otros medios. Buscan generar un impacto considerable en la opinión pública respecto de un determinado tema, valiéndose por lo general, del sensacionalismo. Se las puede relacionar con la política al apreciarlas como instrumentos de propaganda y desinformación que incluso tienen la capacidad de incidir en resultados electorales.

Las *fake news* guardan estrecha relación con la posverdad, que viene a ser definida como “(…) circunstancias en las que hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública que los que apelan a emociones y creencias personales. ‘En esta era de políticas de posverdad, es fácil seleccionar datos y obtener conclusiones deseadas’ (…)” (Oxford dictionaries, s.f, párr. 1). Además, se la entiende como una “distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.” (Real Academia Española de la Lengua (RAE), s.f, párr. 1).

Por lo tanto, se observa que las noticias falsas son próximas a la posverdad, en la medida en que su influencia sobre la opinión pública se basa mayoritariamente en la manipulación emocional y de creencias de la gente. Sin embargo, se debe diferenciarlas toda vez que las *fake news* pueden llegar a transformar los hechos objetivos de verdaderos, en falsos. Mientras que la posverdad, deja estos hechos en un segundo plano para dar mayor cabida a las distorsiones que afectan a la susceptibilidad de las personas.

> Respecto de las implicaciones de las *fake news*, el director de investigación del Tow Center for Digital Journalism de la Universidad de

> Columbia, Jonathan Albright, ha precisado que, si bien no existe un consenso sobre la conceptualización de las noticias falsas, resulta evidente que aquellas son esencialmente nocivas, pues conllevan la tergiversación de contenido que, por lo general, tiende a hacerse viral. Además, se aproximan a ser mentiras deliberadas vinculadas con la desinformación y propaganda, cuya difusión sistemática se apoya en la tecnología de *bots* o de cuentas falsas automatizadas. Se las puede distinguir de la propaganda de masas debido a que pueden ser individualizadas. A su vez, se ha identificado que usualmente persiguen fines políticos y económicos. Por lo tanto, es menester la actuación de un agente estatal autónomo que regule y controle la emisión de noticias falsas, respetando al tiempo, la prohibición de incurrir en censura previa. Finalmente, se debe evitar que el uso de noticias falsas sea justificación para descalificar a la organización mediática completa y no únicamente a la noticia cuestionada. (2017, párr. 1-7).

De las consideraciones referenciadas, habrá que puntualizar que los cuestionamientos deben ser dirigidos a las noticias falsas *per se* y no a los proveedores de contenido que las emiten, dado que una descalificación de esta naturaleza en contra de la organización mediática completa propiciaría una vulneración de derechos como el de no ser discriminado.

Igualmente, se ha reconocido la necesidad de que un órgano autónomo estatal regule la emisión de noticias falsas. A ello habrá que añadir que se requerirá que posea facultades sancionadoras, puesto que la atribución de responsabilidad ulterior demandará cuando menos, de la rectificación.

En términos de reproducción, se resalta que la tecnología contribuye a incrementar el alcance de las *fake news* de forma notable. Tal es el caso de los *bots* o de las cuentas falsas automatizadas, que les otorgan una mayor capacidad de influencia sobre los usuarios. De esta manera, se refuerza el planteamiento de regular y sancionar la emisión de las noticias falsas por lo lesivas que pueden ser. Sin embargo, la reproducción no habrá de ser

sancionada toda vez que quienes las replican, no mantienen el control sobre el contenido emitido.

> “Únicamente responderán de forma ulterior quienes sean los creadores de la expresión en internet (…) Este precepto conecta con el principio de mera transmisión que exime de responsabilidades a los intermediarios por el contenido ilícito que emiten o difunden sus usuarios. Este criterio, además, prevaleció en casos como el de Crookes v. Newton en Canadá, en el que no se responsabilizó a quien en su publicación había incorporado enlaces que direccionaban a un sitio web con contenido ilícito, pues al no ser el emisor de la información cuestionada, no podía haber influido sobre la misma. En un caso similar, en la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia, con sentencia s.755-XLVI, eximió de responsabilidad a quien albergó y difundió contenido controvertible de un tercero ya que, en su publicación, el denunciado plasmó de qué sitios web había obtenido la información. Así también en Perú, en sentencia de segunda instancia del caso Mufarech, se resolvió no responsabilizar a la persona que añadió enlaces a artículos con contenido objetable, en vista de que el querellado había señalado quién era el autor de dicho contenido.” (CIDH, 2013, p. 522, 524-526).

De todo lo expresado, se infiere que la responsabilidad ulterior recae exclusivamente sobre los emisores del contenido cuestionado. Esto en razón de que son quienes controlan la información publicada en el sitio web. Por el contrario, los intermediarios y quienes replican la información son eximidos de responsabilidades.

En términos similares se habrá de aplicar la atribución de responsabilidades respecto de la emisión de noticias falsas.

3.2. Vulneración de Derechos por la Emisión de Noticias Falsas:

La difusión de información falsa únicamente comprende un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano. Por sí solas, las *fake news* no vulneran derechos, salvo que constituyan un medio para materializar un daño que genera responsabilidad ulterior al igual que lo hace en el mundo *off line,* según lo prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esto encuentra sustento en el precepto de que, los afectados no son identificables, y al no serlos no se puede invocar una petición a nombre del pueblo ecuatoriano para establecer responsabilidades.

El art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” (2008).

Además, el artículo 14 de la CADH, contempla el derecho a la rectificación o respuesta en los siguientes términos:

> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
>
> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido… (OEA, 1969).

De lo anterior se debe entender que el perjudicado por una noticia emitida en su contra que sea inexacta, será quien pueda alegar el derecho a la

rectificación o respuesta e iniciar el resto de acciones pertinentes (civiles/ administrativas/penales) de ser procedentes.

Por este motivo, resulta indispensable la identificación del sujeto de derecho afectado.

Finalmente, “si una persona cuenta con un derecho, otro tiene el deber de realizarlo. Para quien recibe una noticia, su derecho a ser informado dependerá de que la información sea veraz, objetiva y oportuna.” (Basterra, M, 2013, p.166). En este sentido, la información falsa “interferirá con el derecho a la libre expresión de las personas en su dimensión colectiva, perjudicando seriamente a la democracia, restando credibilidad a los medios de comunicación tradicionales y pudiendo fomentar odio y violencia contra grupos vulnerables de la sociedad.” (OEA, 2017, párr. 2).

3.3. Legislación Nacional e Internacional que regula y sanciona la emisión de noticias falsas:

A nivel Internacional, se ha comenzado a regular y sancionar la emisión de noticias falsas en Internet. Tal es el caso de la “Ley contra las noticias falsas y odio en Internet”, que entró en vigencia el 1 de enero del 2018, en la República Federal Alemana.

De igual manera, el presidente de Francia, Emmanuel Macron, ha anunciado el envío de una ley similar que versa sobre la difusión de noticias falsas en épocas de campaña electoral.

A nivel nacional, no existe como tal una norma específicamente destinada a la regulación y sanción de la emisión de noticias falsas en Internet.

Sin embargo, en concordancia con los estándares sobre desinformación y propaganda establecidos en la declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("*fake news*"), desinformación y propaganda del año 2017, (previamente citados en este estudio), se debe considerar que las prohibiciones

generales relativas a noticias falsas son incompatibles con los estándares internacionales referentes a los límites a la libertad de expresión. Incluso, se sostiene que las leyes existentes sobre la emisión de noticias falsas deberían de derogarse.

Por lo tanto, se podrá ejercer el derecho a la rectificación o respuesta para combatir las noticias falsas en Internet, de acuerdo a lo previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que podrían tener lugar.

Finalmente, resulta fundamental que “la sociedad civil y los medios de comunicación posean la iniciativa de identificar las *fake news* emitidas deliberadamente, y que, sobre ello, creen conciencia sobre sus implicaciones”. (OEA, 2017, párr.14). Mientras mayor sea el acceso y la pluralidad de los partícipes de la red, más respuestas existirán a la desinformación.

3.4. Casos Emblemáticos de la Jurisprudencia Nacional e Internacional relativas a la emisión de noticias falsas:

.

Las *fake news* o noticias falsas en Internet, son un fenómeno de vanguardia que, en la actualidad, cobran fuerza a raíz de la celebración del referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea.

Seguido a lo que se conoció como *Brexit*, se dio una serie de presuntas injerencias en las elecciones de otros Estados por medio de campañas de desinformación, que hicieron uso de la emisión de noticias falsas para conseguir resultados favorables a sus intereses.

Por ejemplo, se presume la existencia de una “intervención estatal de la Federación de Rusia en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de América, en las que Donald Trump triunfó sobre la candidata del partido demócrata, Hillary Clinton.” (El Espectador, 2018, párr. 1).

Igualmente, se ha señalado a Rusia por buscar interferir en las elecciones parlamentarias europeas por medio de la emisión sistemática de *fake news*.

“Luego de la victoria del Brexit, la controversia sobre la interferencia rusa con noticias falsas se centró en los procesos electorales francés, alemán y el último, catalán.” (Meseguer, M, 2017, párr. 5-6).

Los casos mencionados son emblemáticos, pues resultan ser trascendentales por su componente político e ideológico que inspiró la creación de normativa que regula y sanciona la emisión de noticias falsas en Internet.

En cuanto a casos emblemáticos nacionales, no se ha encontrado ninguno que provenga de una ley específica que regule y sancione la emisión de noticias falsas en Internet.

3.5. Responsabilidad Civil Extracontractual de los Proveedores de Contenido en Sitios Web por la emisión de noticias falsas:

Considerando que el vínculo entre los proveedores de contenido y sus usuarios no se fundamenta en la suscripción de un contrato, la responsabilidad civil por el daño causado será de orden extracontractual, toda vez que “se origina de forma independiente a una relación jurídica determinada”. (Santos, J, 2012, p.200). Mientras que hubiese sido de orden contractual, si “el deber de reparar los daños causados hubiese surgido del incumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato.” (Velázquez, O, 2013, p.39,60-63).

> Cabe indicar que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, art 1453).

De esta manera, si en el marco de las actividades de los proveedores de contenido se emitió una noticia falsa que a su vez confluyó con una de las fuentes de las obligaciones que dieron lugar al deber de indemnizar el daño causado, se estará frente a la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, de darse estas condiciones, se comprobaría la hipótesis planteada en el inicio de esta investigación, ya que los proveedores de contenido serían extracontractualmente responsables por la emisión de noticias falsas, siempre que éstas vengan acompañadas de las fuentes de obligación. En este caso, Internet sería el medio por el cual se ocasionó un daño y surgió la obligación de reparar.

Sin embargo, si se tiene que únicamente se emitieron *fake news* y no confluyó una de las fuentes de las obligaciones que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual, no existirá una obligación civil de reparar por la emisión de noticias falsas.

“Respecto de la valoración de los daños originados por el cometimiento de un ilícito, la Corte Interamericana los ha clasificado en función de su intrínseco valor económico, en daños materiales o inmateriales.” (Ventura, M, 2012, p.130). De esta manera, los daños materiales serán los que afecten el patrimonio de las personas y los inmateriales los que versen sobre los derechos personales.

Dentro de los factores de atribución, se reconoce al factor subjetivo como el “daño que deviene de conductas realizadas con culpabilidad y al factor objetivo como el daño proveniente de un hecho que se puede imputar por su causalidad a una persona” (Santos, J, 2012, p.14,15). Igualmente se considera que “la responsabilidad será subjetiva si media el dolo o culpa de quien ocasionó el daño, mientras que será objetiva si ésta se basa sobre el riesgo.” (Alessandri, A, 2005, p.69).

La responsabilidad civil extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web será subjetiva. Esto en razón de que se considera la culpabilidad en el actuar de estos agentes de internet, ya que, cualquier medida de carácter

objetiva, sería incompatible con los estándares del derecho a la libertad de expresión por su efecto inhibitorio.

“En estricto sentido, habrá responsabilidad civil cuando exista el deber de reparar un daño”. (Velázquez, O, 2013, p.13). Además, con el criterio de atribución subjetivo, deberá existir culpabilidad y causalidad o imputabilidad, caso contrario, no habrá responsabilidad civil.

Cabe resaltar que la culpabilidad sobre la cual se sustenta el factor de atribución de la subjetividad, se refiere tanto al dolo como a la culpa, los cuales vienen a ser definidos como el designio de causar daño (dolo) y la culpa como la negligencia, la imprudencia y la impericia.

Para efectos probatorios, el factor de atribución subjetivo impone que el afectado pruebe que, por acción u omisión del acusado, existió un hecho revestido de culpabilidad que dio lugar a un daño.

En cuanto al establecimiento de responsabilidades ulteriores de índole civil por declaraciones falsas y difamatorias, éstas se reputarán legítimas si los demandados tienen la posibilidad de probar que sus expresiones fueron veraces…” (OEA, 2017, párr. 26). De esta manera, la reparación del daño procederá y deberá ser proporcional de forma tal que no produzca un efecto inhibitorio.

4. CONCLUSIONES

Internet es una creación moderna que encuentra sus orígenes en los años sesenta, con el lanzamiento de ARPANET, por parte del ministerio de defensa de los Estados Unidos de América. Esta red de redes fue evolucionando a raíz de que su estructura se fue transformando y se hizo más compleja, dando lugar a la implementación de soluciones técnicas que posibilitaron su funcionamiento de forma integral.

Parte de esta estructura la conforman los sitios web, que son un conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio. En 1979 se crearon los grupos de noticias USENET y EUNET, que son los primeros antecedentes de las noticias en la red.

Existen numerosos agentes interventores en Internet, entre los cuales se destacan los proveedores de contenido, quienes se encuentran representados por sujetos del derecho que poseen tanto derechos como obligaciones. Su función primigenia es la de colocar al alcance del usuario contenidos en la red.

La relación o vínculo entre ellos no se fundamenta en la celebración de un contrato, por lo que cualquier responsabilidad civil que devenga del cometimiento de un ilícito tendrá carácter extracontractual.

De igual manera, se ha logrado concluir que los derechos humanos de las personas también deben estar protegidos en el mundo virtual, principalmente, el derecho a expresarse libremente, que viene a ser entendido como la facultad de toda persona de buscar, recibir y emitir ideas e información de toda índole, sin recibir represalias por su manifestación.

El derecho a la libertad de expresión reviste de una doble dimensión, tanto individual como colectiva, y está estrechamente vinculada con las sociedades democráticas. Como tal, no es un derecho absoluto, por lo que cualquier restricción debe cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En los tratados internacionales de derechos humanos y en la legislación ecuatoriana, se prohíbe toda forma de censura previa (salvo expresiones no protegidas) y se establece la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores, siendo indispensable que aquellas estén consagradas legalmente y busquen el respeto de los derechos y reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Corte IDH ha indicado que cualquier restricción al derecho a la libre expresión, para ser compatible con las obligaciones estatales en la materia, debe observar lo que se ha conocido como el “test tripartito”, debiendo considerarse que: la medida esté previamente establecida en una norma de rango legal; que la misma sea necesaria en una sociedad democrática y que sea proporcional al fin perseguido.

La veracidad forma parte del contenido del derecho a la libertad de expresión, en su parte correspondiente a libertad de información, por lo que no constituye en sí mismo un límite al derecho a expresarse libremente, sino un ejercicio abusivo del mismo. Las prohibiciones generales sobre difusión de información relativas a "noticias falsas" ("fake news"), son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libre expresión y se exhorta desde las relatorías (o similares) de la ONU, OEA, CADHP y OSCE a su derogación. En este sentido, los casos emblemáticos alemán y francés pueden resultar cuestionables a la hora de regular y sancionar la emisión de noticias falsas en internet, por contravenir los estándares mencionados en la declaración conjunta sobre libertad de expresión y noticias falsas (“fake news”), desinformación y propaganda del año 2017.

Si una noticia falsa transgrede los presupuestos establecidos como límites del derecho a la libertad de expresión, será legítimo establecer responsabilidades ulteriores a más de la rectificación de la noticia falsa que ocasionó el daño. Para esto se considerará que son los proveedores de contenido en sitios web y no los intermediarios, los que emitieron el contenido cuestionado, por lo que son ellos quienes deben de responder.

Por sí solas las *fake news* no vulneran derechos, salvo que constituyan un medio para materializar un daño que genera responsabilidad ulterior, según lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esto encuentra sustento en el precepto de que, los afectados no son identificables, y al no serlos no se puede invocar una petición a nombre del pueblo ecuatoriano para establecer responsabilidades. El perjudicado por una noticia emitida en su contra que sea inexacta, será quien pueda alegar el derecho a la rectificación o respuesta e iniciar el resto de acciones pertinentes (civiles/ administrativas/penales) de ser procedentes.

Las iniciativas ciudadanas son fundamentales para combatir la emisión de noticias falsas. En este sentido, la identificación de las *fake news* por parte de la sociedad civil y de los medios de comunicación, contribuye a generar conciencia sobre esta problemática y, a su vez, ayuda a las personas a estar prevenidas. Mientras mayor sea el acceso y la pluralidad de los partícipes de la red, más respuestas existirán para afrontar la desinformación.

Si en el marco de las actividades de los proveedores de contenido se emitió una noticia falsa que a su vez confluyó con una de las fuentes de las obligaciones que dieron lugar al deber de indemnizar el daño causado, se estará frente a la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, de darse estas condiciones, se comprobaría la hipótesis planteada en el inicio de esta investigación, ya que los proveedores de contenido serían extracontractualmente responsables por la emisión de noticias falsas, siempre que éstas vengan acompañadas de las fuentes de obligación. En este caso, Internet sería el medio por el cual se ocasionó un daño y surgió la obligación de reparar.

Sin embargo, si se tiene que únicamente se emitieron *fake news* y no confluyó una de las fuentes de las obligaciones que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual, no existirá una obligación civil de reparar por la emisión de noticias falsas.

La responsabilidad civil extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web será subjetiva. Esto en razón de que se considera la culpabilidad en el actuar de estos agentes de internet, ya que, cualquier medida de carácter objetiva, sería incompatible con los estándares del derecho a la libertad de expresión por su efecto inhibitorio.

REFERENCIAS

Albán, J. (2016). *Regulación de Internet y Derechos Digitales en Ecuador.* (1ª. ed.). Quito: Editorial USFQ.

Albright, J. (2017). Las fake news juegan un rol importante en elecciones. *La Nación*. Sección Nación Data.

Alessandri, A. (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno.* (1ª. ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Basterra, M. (2013). Libertad de Expresión e Información. Algunas Reflexiones sobre los Avances y Retrocesos durante el último Decenio. En T. Hutchinson y H. Rosatti (Dirs.). *Revista de Derecho Público.* (1ª. ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Bisbal, M. (2006). La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill. Recuperado el 4 de febrero de 2018 de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2476026.pdf

Cambridge University Press. (s.f). *Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus*. Recuperado el 5 de febrero de 2018 de https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/fake-news

Carpizo, J. (2013). Los Derechos Humanos: Límites, Reglamentación y Titularidad. En J. Pampillo y M. Munive (Coords.). *Derecho Constitucional de los Derechos Humanos.* (1ª. ed.). México DF: Editorial Porrúa.

Carrasco, H. (2001). Algunos Aspectos de la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios y Contenidos de Internet. El Caso EnTel. En D. Altmark (Dir.). *Comercio Electrónico*. (1ª. ed.). Buenos Aires: Depalma.

CIDH. (2009). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado el 14 de enero de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf

CIDH. (2012). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado el 17 de enero de 2018 de

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf

CIDH. (2013). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado el 17 de enero de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/informes/le2013-esp.pdf

CIDH. (2014). Libertad de Expresión e Internet. Recuperado el 25 de enero de 2018 de https://www.youtube.com/watch?v=GzPc8WnEdHw

Código Civil de la República del Ecuador. (2005). Registro Oficial Suplemento No.46 de 24 de junio de 2005. Reformas en Registro Oficial Segundo Suplemento de 19 de junio de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento No. 653 de 21 de diciembre de 2015.

Delgado, C. y García, C. (2002). Historia del Internet. En J. Cremades, M. Fernández y R. Illescas. (Coords). *Régimen jurídico de Internet.* (1ª. ed.). Madrid: La Ley.

El Espectador. (2018). Así funcionaba la gran máquina rusa de noticias falsas. Recuperado el 4 de febrero de 2018 de https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/asi-funcionaba-la-gran-maquina-rusa-de-noticias-falsas-articulo-740506

Galdós, J. (2003). Responsabilidad Civil e Internet. Algunas Aproximaciones. En R. Lorenzetti y C. Soto (Dir.). *Comercio Electrónico*. (3ª. ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Gómez, P. y Villanueva, E. (2010). *Libertad de Expresión y sus Implicaciones Legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina.* (1ª. ed.). Quito: Intiyan Ediciones Ciespal.

Harper Collins Publishers. (s.f.). *Collins English Dictionary.* Recuperado el 5 de febrero de 2018 de https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/fake-news

Huerta, L. (2012). Libertad de Expresión. Fundamentos y Límites a su ejercicio. (1ª. ed.). Lima: Libro publicado por el propio autor.

Kimel vs. Argentina. (2008). Fondo. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 83. (Corte IDH 2 de mayo de 2008).

La Vanguardia. (2017). La injerencia rusa ¿hasta qué punto puede manipularnos un bot? Recuperado el 4 de febrero de 2018 de http://www.lavanguardia.com/internacional/20171211/433569713164/injerencia-rusa-manipularnos-bot.html

Levin, L. (2012). *Human Rights, Questions and Answers.* (6ª. ed.). Paris: UNESCO Publishing.

Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Registro Oficial Tercer Suplemento No.22 de 25 de junio de 2013.

Mémoli vs. Argentina. (2013). Fondo. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C. No. 107, párr. 265. (Corte IDH 22 de agosto de 2013).

Molina, E. (2015). Internet y responsabilidad de los proveedores de servicio. Delitos informáticos. Aspectos jurídicos de la seguridad informática. En D. Altmark. (Comps). *Tratado de Derecho Informático.* (1ª. ed.). Buenos Aires: La Ley.

Morales, E. (2012). *Libertad de expresión. Excesos, sanción y reparación.* (1ª. ed.). Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Navas, M. (2005). *Los Derechos de la Comunicación.* (2ª. ed.). Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 10 de enero de 2018 de https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm

OEA. (2011). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Recuperado el 26 de enero de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849

OEA. (2014). Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión. Recuperado el 12 de febrero de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=945&lID=2

OEA. (2017). En la declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" *("fake news"),* desinformación y propaganda. Recuperado el 8 de marzo de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=2

ONU. (1948). Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Recuperado el 23 de enero de 2018 de http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 20 de enero de 2018 de http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

Opinión Consultiva OC-5/85. (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas. Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* (Corte IDH 13 de noviembre de 1985).

Oxford University Press. (s.f). *English Oxford Dictionaries*. Recuperado el 4 de febrero de 2018 de https://en.oxforddictionaries.com/definition/post-truth

Puerto, A. (2015). *Introducción al derecho de internet. Régimen jurídico básico de los contenidos digitales.* (1ª. ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, S.L.

Real Academia Española de la Lengua (RAE). (s.f). *Diccionario de la lengua española.* Recuperado el 24 de enero de 2018 de http://dle.rae.es/?id=TqpLe0m

Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación. (2014). Registro Oficial Primer Suplemento No.170 de 27 de enero de 2014.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2010). Estándares de Libertad de Expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Recuperado el 12 de marzo de 2018 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf

Resolución A/HRC/20/L.13. (2012). *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.* (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) de 29 de junio de 2012).

Santos, J. (2012). *Responsabilidad Civil. Tomo I. Parte General.* (3ª. ed.). Bogotá: Temis

Sociedad de Internet. (s.f). Breve historia de internet. Recuperado el 6 de enero de 2018 de https://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet/

Trujillo, J. (2013). Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Caso La Hora. En G. Benavides y G. Chávez. (Edits.). *Horizonte de los Derechos Humanos Ecuador 2012.* (1ª. ed.). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ulloa vs. Costa Rica. (2004). Fondo. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 101. (Corte IDH 2 de julio de 2004).

UNESCO. (2013). Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. Recuperado el 20 de enero de 2018 de http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/news/internet_universality_es_01.pdf

Usón Ramírez vs. Venezuela. (2009). Fondo. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207, párr. 55. (Corte IDH 20 de noviembre de 2009).

Velázquez, O. (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual.* (2ª. ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Ventura, M. (2012). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones. En J. Pampillo y M. Munive. (Coords). *Derecho Internacional Público.* (1ª. ed.). México, DF: Editorial Porrúa.

Zapata, F. y Ríos, Y. (2012). Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI/ISPs) por infracciones al derecho de autor. En J. Pampillo y M. Munive. (Coords). *Derecho de la Propiedad Intelectual.* (1ª. ed.). México, DF: Editorial Porrúa.